

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de noviembre de 1966 por la que se determinan las funciones específicas de la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica y se estructuran los Servicios dependientes de la misma.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 210/1966, de 2 de febrero, que creaba la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica, asignaba a ésta las funciones de relaciones exteriores anteriormente desempeñadas por la extinguida Comisaría de Cooperación Científica Internacional y además las inherentes al planteamiento y desarrollo, en colaboración con los demás Organismos competentes, de cuanto tienda al fomento de la investigación científica.

Para desarrollar adecuadamente estas dos competencias generales se hace preciso puntualizar algunas de las funciones específicas de la Dirección General, así como estructurar sus servicios para el mejor desenvolvimiento de las mismas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1. Corresponderán a la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica:

a) Las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Organismos dependientes del mismo.

b) La colaboración con los Organismos de política científica y Centros de investigación externos al Ministerio, en particular con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

c) El desarrollo del plan para el fomento de la investigación en la Universidad.

d) Las actividades de difusión de la ciencia española, tanto en el plano nacional como en el internacional, en cuanto sean de la competencia de este Ministerio, incluyendo en especial la organización del Museo Nacional de la Ciencia y la Técnica.

e) La colaboración con los Organismos internacionales dentro de la competencia propia del Ministerio.

f) La realización de proyectos concretos en cooperación con dichos Organismos.

2. Para la realización de las mencionadas funciones la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica contará con los siguientes servicios:

a) La Sección de Promoción y Cooperación Científica, con dos Negociados; el de Promoción Científica, para todo lo relacionado con el fomento de la investigación, incluyendo las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y el de Organismos Internacionales, para la gestión administrativa de los asuntos relacionados con ellos.

b) El Servicio de Cooperación Científica Internacional, que sustituye a la Secretaría de Cooperación Científica de la extinguida Comisaría de Cooperación Científica Internacional. Dicho Servicio coordinará desde el punto de vista técnico la actuación de las delegaciones españolas en los distintos Organismos científicos internacionales, Comités, grupos de trabajo, etc.

c) El Gabinete de Estudios, que asistirá al Director general en la planificación de las actividades de la Dirección General.

3. Queda modificada en los términos que resultan de esta Orden y a partir de su fecha la Orden ministerial de 28 de marzo de 1966.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia, Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y Director general de Promoción y Cooperación Científica.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3052/1966, de 17 de noviembre, refundiendo las disposiciones sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado.

El Decreto-ley de la Jefatura del Estado ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, autoriza al Gobierno para refundir, a propuesta del Ministro de Comercio, las disposiciones vigentes sobre infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, a fin de conseguir una mejor tipificación de éstas y una más adecuada ordenación de las sanciones aplicables.

La competencia en dicha materia le fué atribuida al Ministerio de Comercio en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número tres mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, que suprimió la Fiscalía de Tasas y que se dictó como consecuencia del Decreto tres mil setenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico y Social.

Se pretendía con esto mantener viva la acción de policía en el campo de la disciplina del mercado en defensa de los principios de la política económica y comercial puesta de manifiesto en el Decreto-ley sobre Ordenación Económica, de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y en las numerosas disposiciones posteriores encaminadas a estimular el libre juego de la competencia en el mercado pues el Estado no podía olvidar que, aun manteniendo y defendiendo los principios de la libertad económica, tiene, al propio tiempo, el indeclinable deber de defender tanto los intereses del propio comerciante como los del consumidor contra toda desviación que se produzca en la actividad económica.

El Decreto número tres mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, concretó como consecuencia del tres mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres antes citado, que las funciones de inspección y sanción que quedaban transferidas al Ministerio de Comercio eran las atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y demás disposiciones complementarias.

Estas disposiciones están fundamentalmente constituidas por la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto se refiere a las infracciones en materia de abastecimientos; la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, en cuanto regula el régimen de tasas y las infracciones y sanciones aplicables; la Ley de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, que en muy extensos términos matiza la aplicación de la Ley anterior, distinguiendo entre delitos de abastecimientos e infracciones administrativas; la Ley de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto mantuvo en vigor las disposiciones regulando las represiones de las infracciones de toda clase en materia de abastecimientos; el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictando normas complementarias del Decreto-ley de Procedimiento, de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, relativo a las facultades para imponer sanciones, todo ello sin olvidar el Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ocho, dictado para la represión de fraudes que afecten a los productos alimenticios.

Tan abigarrado cúmulo de disposiciones nacidas en una época de economía de escasez y concebidas con una extraordinaria amplitud, necesitan ser refundidas y sistematizadas en una disposición unitaria adaptada a nuestra actual economía de mercado, máxime en un momento en que para fomentar ésta, el Gobierno, conforme se establece en el artículo veintitrés del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, considera necesario un mejor conocimiento y una acción

de vigilancia en el proceso de formación y evolución de los precios, con la doble finalidad de evitar que pierda transparencia el mercado y de realizar una sana y adecuada política de rentas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado y las sanciones aplicables a las mismas se regularán por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los que cometieren una infracción en materia de disciplina del mercado incurrirán en sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.

Artículo tercero.—Son infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado:

Uno. La aplicación de precios ilícitos en cualquier transacción referente a toda clase de productos, mercancías y servicios. Son precios ilícitos:

— Los que se apliquen en cuantía distinta a la declarada o sin previa declaración cuando la presentación de ésta sea obligatoria, o conforme a la declaración cuando la misma no haya sido aprobada, o en cuantía distinta a la que, en su caso, haya sido objeto de aprobación.

— Los que excedan los límites formalmente convenidos con los órganos administrativos competentes.

— Aquellos cuya cuantía rebase los máximos fijados, o que supongan la aplicación de márgenes que excedan del máximo autorizado, o cuya cuantía difiera de la consolidada en relación con una fecha determinada.

— Y, en general, todos aquellos cuya aplicación suponga cualquier forma de incumplimiento de los regímenes de ordenación de precios establecidos o de las regulaciones especiales existentes sobre los mismos.

Dos. La realización de transacciones en las que intervenga cualquier forma de pago o prestación no manifiesta, así como la adopción de acuerdos que supongan rebaja o disminución en la cantidad o calidad de las prestaciones aparentemente convenidas.

Tres. La imposición de condiciones que supongan la prohibición de vender al público, a precios inferiores a los mínimos fijados por el productor, fabricante o distribuidor, productos elaborados y que estén individualizados por una marca registrada.

Cuatro. La realización de transacciones en las que se imponga al adquirente o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima, o productos no solicitados, o de prestar un servicio no ofrecido.

Cinco. La intervención de cualquier persona, firma o Empresa, en forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine o dé ocasión a un aumento no autorizado de los precios máximos fijados.

Seis. Toda acción u omisión, sea individual o colectiva, que constituya paralización o amenaza de cese de una actividad comercial, siempre que sea realizada con el propósito de rehuir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de ordenación de precios.

Siete. La detracción injustificada al comercio de materias primas o productos habitualmente destinados al tráfico mercantil.

Ocho. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de adquirentes o usuarios siempre que las mismas se produzcan de buena fe y conforme al uso establecido y que su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como todo trato discriminatorio con respecto a las referidas demandas.

Nueve. El fraude en la calidad, origen o presentación de mercancías o productos de toda clase que se pusiesen a la venta, bien utilizando materias primas falsificadas alteradas o que no correspondan a su verdadera naturaleza, bien presentándose de forma que se presuman de composición distinta a la que realmente tienen.

Diez. El fraude en los pesos y medidas, de toda clase de mercancías o productos objeto de transacción comercial, así como la utilización de embalajes de características tales que impliquen fraude en el peso del producto vendido.

Once. El fraude en la elaboración de productos sujetos a reglamentación técnico-sanitaria, cuando su composición no se ajuste a las normas exigidas por aquélla.

Doce. El incumplimiento de las disposiciones referentes a normalización comercial en cuanto se refieran a los bienes o mercancías que se produzcan o circulen dentro del mercado interior.

Trece. La instalación de establecimientos comerciales que no se ajusten a las características exigidas por las pertinentes disposiciones administrativas.

Catorce. El incumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general que prohíban la venta de ciertos artículos o productos en determinados establecimientos.

Quince. El incumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en orden al marcado y etiquetado de precios, envasado de productos o utilización de marchamos o troqueles.

Dieciséis. Toda negativa o resistencia a suministrar o a permitir la obtención de la información que sea legalmente requerida por las autoridades competentes o agentes de las mismas a los efectos de facilitar el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y disciplina del mercado, así como el suministrar a tal efecto información inexacta o documentación falsa.

Diecisiete. El ejercicio o la tentativa de ejercicio de resistencia, coacción o represalia contra los funcionarios expresamente facultados por el Ministerio de Comercio para el ejercicio de su función investigadora, de vigilancia o inspectora.

Dieciocho. Y, en general, toda inobservancia, irregularidad o negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas dictadas en materia de ordenación de precios y de disciplina del mercado.

Artículo cuarto.—Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado los que hubieran participado en las mismas.

El adquirente de los productos o mercancías o usuario del servicio sólo se considerará responsable en el caso de que haya actuado con conocimiento de la ilicitud de la transacción.

Cuando una infracción administrativa en materia de disciplina del mercado sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren los órganos rectores o de dirección de la misma.

Artículo quinto.—Las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado serán sancionadas con multa, en la cuantía que discrecionalmente determinen las autoridades competentes para ello, atendiendo principalmente a la gravedad de la infracción y a su importancia económica.

Artículo sexto.—Son competentes para imponer multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado:

Uno. Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, hasta la cuantía de veinticinco mil pesetas.

Dos. El Director general de Comercio Interior hasta la cuantía de sesenta mil pesetas.

Tres. El Ministro de Comercio hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.

Cuatro. El Consejo de Ministros a partir de quinientas mil pesetas.

Artículo séptimo.—Las sanciones impuestas como consecuencia de infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, así como los motivos de aquéllas y los nombres, apellidos o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables, podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de la Provincia y Municipio y libremente reproducidas en la prensa diaria.

Artículo octavo.—El procedimiento para la imposición de las sanciones a que este Decreto se refiere será el que determina el capítulo segundo del título sexto, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

La facultad de incoar el procedimiento corresponderá a las autoridades a que se refiere el artículo sexto y al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Cuando alguna autoridad u órgano administrativo distintos de los señalados en el párrafo anterior tuviere conocimiento de algún hecho que pudiera ser constitutivo de infracción sobre la materia, una vez practicadas las diligencias o actuaciones preliminares, lo pondrá acto seguido en conocimiento del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado para su ulterior tramitación.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

Disposición final.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, quedan derogados la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Ley de treinta

de septiembre de mil novecientos cuarenta, la Ley de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la Ley de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis, en todo cuanto se refieran a infracciones administrativas en materia de tasas, precios, abastecimientos o comercio de mercancías o productos. Asimismo quedan derogados el apartado b) del número uno de la Real Orden de veintiocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, dictada en interpretación del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Propiedad Industrial, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos, la Orden de doce de febrero de mil novecientos treinta y seis, que declaró la vigencia del citado precepto y la Orden de quince de septiem-

bre de mil novecientos sesenta y cinco sobre delegación de facultades sancionadoras.

Se declara expresamente en vigor el Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ocho dictado para evitar el fraude en las sustancias alimenticias, y disposiciones que lo modifiquen o complementen en tanto en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se promueve a la plaza de Letrado Mayor de ascenso del Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Ministerio a don Arturo Gallardo Rueda, Letrado Mayor de entrada.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Letrado Mayor de ascenso del Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Departamento por jubilación de don Luis María Rodríguez de la Flor que la servía, dotada con el sueldo anual de 57.360 pesetas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del mismo, de 31 de diciembre de 1946, y Reglamento para su ejecución, de 22 de septiembre de 1955, este Ministerio ha tenido a bien nombrar en ascenso para la citada vacante, con efectividad de 30 de noviembre último, a don Arturo Gallardo Rueda, Letrado Mayor de entrada del referido Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se promueve a la plaza de Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Ministerio a don Jenaro Ferrer de la Hoz, Letrado de término.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Departamento, por promoción de don Arturo Gallardo Rueda que la servía, dotada con el sueldo anual de 51.480 pesetas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del mismo, de 31 de diciembre de 1946, y Reglamento para su ejecución, de 22 de septiembre de 1955, este Ministerio ha tenido a bien nombrar en ascenso para la citada vacante a don Jenaro Ferrer de la Hoz, Letrado de término del referido Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se promueve a la plaza de Letrado de término del Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Ministerio a don Gabriel Covarrubias Maura, Letrado de ascenso.

Vacante una plaza de Letrado de término del Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Departamento, por promoción de don Jenaro Ferrer de la Hoz que la servía, dotada con el

sueldo anual de 43.560 pesetas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del mismo, de 31 de diciembre de 1946, y Reglamento para su ejecución, de 22 de septiembre de 1955, esta Subsecretaria acuerda nombrar en ascenso para la citada vacante con efectividad de 30 de noviembre último, a don Gabriel Covarrubias Maura Letrado de Ascenso del referido Cuerpo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López.

Sr. Jefe de la Unidad primera de esta Subsecretaría.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reintegro al servicio activo al Secretario de Justicia Municipal don Antonio Dubert Diaz.

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reintegro al servicio activo a don Antonio Dubert Diaz, Secretario de Justicia Municipal de tercera categoría, en la actualidad en situación de excedencia voluntaria, debiendo el interesado, para obtener destino, tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de dicha categoría que se anuncien en lo sucesivo y en los especiales establecidos en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Granada a don Vicente Font Boix, Notario de dicha capital.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Granada, cargo que se halla vacante por traslado del Notario que lo desempeñaba, don Julián Dávila García, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número segundo, apartado a) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para el mencionado cargo a don Vicente Font Boix, Notario de dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Granada.